



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reivindicatorio.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00499** 00.
Demandante: Stephen Baena Oquendo.
Demandado: Luz Oneida Ruiz Tabares.
Providencia: No repone.
Estados electrónicos: 104 de 05 de octubre de 2020.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la procedencia de la apelación incoado por la parte demandante frente a la decisión del dieciocho de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se rechazó el libelo de la referencia; previos,

ANTECEDENTES

En providencia calendada de 08 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda en alusión, requiriéndose en el numeral 15° a la parte actora con el fin que acreditara el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo de presente que tales documentos deben encontrarse debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal con el número de guía en aras de verificar qué fue lo remitido.

Con ocasión al proveído inadmisorio, el demandante allegó memorial de subsanación en el término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo, no satisfizo la exigencia señalada en el inciso que precede; motivo por el cual, se procedió con el rechazo del libelo en auto de 18 de septiembre hogaño,

considerando que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, "(...) el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...) (Negrilla del Despacho)".

Por consiguiente, se advirtió que aunque la parte actora aportó constancia de envío con dos números de guías, No. 9121756295 y No. 9117217240, lo cierto es que se avizoró que de la primera anexó la primera página de la demanda con sello y cotejo y, de la segunda, se observan las primeras páginas con dichas características del libelo, el memorial de subsanación, escrituras públicas No. 1643 y, 1822, matrícula inmobiliaria y demás anexos, **logrando colegirse de tal manera que el demandante no demostró que hubiere dirigido en su integridad los documentos que componen el escrito introductor del proceso como el memorial allegado en respuesta al auto inadmisorio, concluyendo así que dicha información no fue trasladada y que por ende, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en cita, era pertinente su rechazo.**

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que con la radicación de la demanda aportó la guía de Servientrega No. 9121756295, en la cual la empresa de mensajería se negó a sellar todos los documentos remitidos a la parte demandada, pero en su lugar indicó que se trataban de 89 folios, los mismos que fueron remitidos con la presentación del libelo.

Asimismo, sostuvo que en el memorial que subsanaba los defectos adolecidos de la demanda advertidos en el auto inadmisorio, ya que adjuntó constancia de envío de notificación íntegra de todo el escrito, en armonía con el Decreto 806 de 2020, explicando que asistió a una sucursal de dicha empresa y solicitó que le sellaran todos los folios, logrando el mismo en las primeras páginas de cada documento que conforma el libelo, destacando igualmente que allí se visualiza que fueron 102 páginas las

enviadas. **En todo caso, manifestó que en esta oportunidad anexaba la totalidad de páginas selladas.**

Por lo esbozado, solicitó al Despacho que reconsidere la decisión atinente al rechazo, destacando que la normativa aplicable al reparo no consagra que lo remitido debe encontrarse sellado y cotejado.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el libelo demandatorio, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamentación jurídica.

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia a causa del Coronavirus COVID19, instando a los países a actuar de manera urgente frente a la detección, confirmación, aislamiento y monitoreo de los casos que eventualmente pudieren presentarse, destacando principalmente las medidas preventivas en aras de lograr la mitigación del contagio.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió las Resoluciones No. 385, 844 y 1462 de 2020, por medio de las cuales declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y la prorrogó hasta el 30 de noviembre del año en curso. En tal sentido, el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la

Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, mediante los Decretos 417, 637, 820 de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior y por las consecuencias generadas de la pandemia que ha afectado la prestación de los servicios del Estado, particularmente la administración de justicia, se emitió el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual preceptuó en el inciso 3° del artículo 6 una carga procesal dirigida a la parte demandante, a quien le corresponde con la presentación de la demanda enviar por medio electrónico o físico, según el caso, copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Dicho requisito resulta fundamental en el estudio de la demanda, por cuanto la misma normativa dispone que *“el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, es decir, que en el evento de no satisfacerse tal presupuesto, la consecuencia jurídica sería el rechazo de aquel escrito introductor.

Caso Concreto.

Bajo el contexto planteado en las líneas anteriores, el Despacho considera que el reparo formulado por el actor no resulta de acogida, considerando que el artículo 6 del Decreto 806 de la presente anualidad regula una nueva causal de inadmisión, cuyo imperativo procesal exige que el demandante satisfaga la misma, exhortando de manera taxativa al secretario o al funcionario que haga su veces velar por el cumplimiento del deber de remitir en su integridad la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos.

Al respecto, se advierte que aunque el recurrente manifieste que con la radicación del libelo allegó constancia de envío físico de dichos documentos a la demandada mediante la guía No. 9121756295, se denota que no se dirigieron los mismos con su correspondiente cotejo y sello, denotando que para el Juzgado es imprescindible tal actuación porque es la manera administrativa en que las empresas de mensajería certifican qué fue lo enviado y así el Despacho puede validar este trámite al tenor de la normativa aplicable y concluir que el traslado se surtió adecuadamente.

Destacando que aun cuando se observe que en el memorial que data de 31 de agosto hogaño (Archivo 3 del expediente digital) comprobante donde se lee que se **enviaron 89 folios**, no es posible constatar el contenido de los mismos y, en todo caso, se resalta que el escrito de la demanda se **compone de 91 páginas en formato pdf**, por lo que tampoco podría decirse que existe alguna coincidencia.

Ahora bien, con relación a la línea argumentativa ofrecida por el libelista, se pone de relieve que el Juzgado le aclaró la manera en que debía acreditar la remisión física en el numeral 15° del proveído inadmisorio, pero dicha instrucción no fue atendida, ya que en el memorial de subsanación solamente se adjuntaron las primera páginas de cada documento con el sello de cotejo, insistiendo que si bien se acotó que se conformaba por 102 páginas, se generan dudas frente a lo direccionado y más cuando dicha enumeración solo se halla en un folio y en la insignia de éste se avizora que seleccionaron las opciones "*demanda, auto admisorio, mandamiento de pago y otro*", coligiendo de tal manera que no es dable asumir que se satisfizo lo reclamado cuando ni siquiera se entiende en qué consistió la remesa.

En todo caso, **se considera que el recurso incoado no es la instancia para suplir aquellas inconsistencias advertidas con anterioridad, ya que la naturaleza y teleología del mismo no se encuentran encaminadas a brindar otra oportunidad sino que es el escenario para argüir el desacuerdo que pueda presentarse por las partes respecto a una decisión judicial**, razón por la cual, el Despacho no puede recibir los anexos adjuntos al escrito

recurrente, por cuanto los mismos no fueron enviados en la oportunidad procesal para subsanar los defectos señalados del libelo inicialmente radicado.

No obstante lo anterior, se enfatiza que de igual forma tampoco se visualiza que se encuentre completo el traslado; verbigracia, la escritura pública No. 1643 de 21 de agosto de 2019 tiene 11 páginas y en la impugnación no se contemplan los reversos, igual situación sucede con la escritura pública No. 1822 de 31 de agosto de 2005 y la solicitud de medida de protección interpuesta ante la Comisaría 7 de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín, lo que resulta cuestionable ya que del folio de matrícula sí se escruta la parte trasera de la primera página. Igualmente, se acentúa que aunque los anexos contengan sello de la empresa de servicio postal, el mismo no se encuentra diligenciado con el número de guía en la totalidad de folios, nótese para tales efectos la Resolución N° 250 de 06 de marzo de 2019.

En suma con lo expuesto, se aclara que la exigencia en comento es de gran relevancia y prevé que se vele por su acatamiento, ya que el inciso 5° del artículo 6 ibídem a continuación ordena que *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda **con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*, por lo que el conocimiento íntegro de los soportes que sustenta la posición de la parte actora para la demandada influye necesariamente en su derecho de defensa y contradicción que no puede ser remediado a posteriori como así lo pretende el demandante sino que con la admisión debe estar satisfecho.

En consecuencia con lo explanado, es evidente que los fundamentos de la parte actora no son de recepción para este Despacho a fin de reponer la decisión cuestionada y, por ende, se mantendrá incólume el auto calendado de 18 de septiembre del año en curso.

Ahora, con relación a la petición de la parte recurrente dirigida a que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el superior; el

Despacho considera que dicha solicitud es procedente en concordancia con cuantía del *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda en referencia, en armonía con la argumentación precedente.

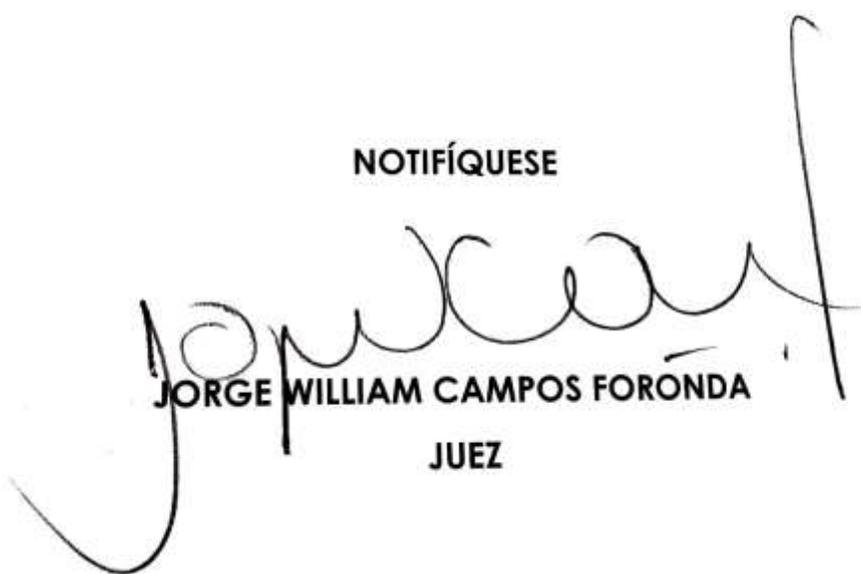
SEGUNDO: Se concede el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**, con atención al artículo 90 y al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado al impugnante para que, en el término de tres días, amplíe los argumentos de la apelación, si así lo considera pertinente (Artículo 322, numeral 3°, inciso 1°, Código General del Proceso).

SEGUNDO: Una vez vencido el traslado ordenado, remítase por secretaría el proceso de la referencia a los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ®** de la ciudad para que se surta el recurso.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ